



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado ponente

STP11637-2020

Radicación n.º 114031

Acta 259.

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por **Mariana Arias Hoyos**, contra el **Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia**, así como el **Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo, mínimo vital y libre ejercicio de la profesión.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito de tutela y de la información allegada a este diligenciamiento, se advierte que el 9 de marzo de 2020, en horas de la mañana, la interesada se graduó de la carrera de Derecho en la Universidad de Manizales. En esa misma fecha, en horas de la tarde, radicó ante el Consejo Seccional

de la Judicatura de Caldas los documentos necesarios para la expedición de la tarjeta profesional de abogado.

Tal trámite, según la accionante, tardaría un mes. Sin embargo, dada la actual coyuntura en la que se encuentra el territorio nacional, derivada de la declaratoria de emergencia social y económica emitida el pasado 17 de marzo por el Gobierno Nacional,¹ por cuenta del denominado coronavirus COVID-19, la libelista *«entend[ió] que [su] proceso se retrasaría.»*

En los meses de junio y septiembre siguientes, la demandante envió varios correos electrónicos a los canales institucionales dispuestos por las autoridades accionadas, para ese fin, e incluso llamó a un empleado de aquella Corporación para averiguar por la suerte de su procedimiento. Con ocasión a esa comunicación telefónica, reiteró su petición por esa misma vía y, manifiesta que *«Hasta el día de hoy no he recibido respuesta alguna o información física o digital sobre el estado de mi tarjeta profesional.»*

La memorialista protesta porque la *«infortunada situación»* ha causado *«demasiadas desavenencias»* en su vida personal y familiar. Pues, no ha podido laborar y contribuir económicamente para solventar la manutención y los gastos médicos que demandan las patologías de sus abuelos maternos, quienes *«son unos ancianos gravemente deteriorados en su estado de salud y (...) nunca cotizaron a un*

¹ Decreto 417 de 2020.

fondo de pensiones», al punto que subsisten del auxilio de sus hijos, los cuales tampoco han podido colaborar por la crisis generada por la pandemia. Añadió que convive con los referidos ascendientes, a los que aspira ayudar, y desea cursar su especialización «y continuar estudiando».

Corolario de la anterior, **Mariana Arias Hoyos** solicita el amparo de sus derechos fundamentales invocados. En consecuencia, reclama que se ordene a las autoridades accionadas *«tramitar de manera inmediata mi Tarjeta Profesional y realizar la entrega efectivamente.»*

INFORMES

La **Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura**² adujo que el 10 de septiembre de 2020 solicitó información de los graduados a la Universidad de Manizales, quien respondió el 10 de noviembre siguiente.

Así, indicó que inscribió a la accionante en el correspondiente registro, donde aparece que su número de tarjeta profesional es el «351.965», la cual *«será enviada al contratista para la elaboración del plástico y una vez entregada a esta Unidad, se remitirá a través del servicio de correo certificado de 472, al domicilio»* indicado por la memorialista.

² Doctora Martha Esperanza Cuevas Meléndez.

También informó que la interesada puede acceder a la certificación de vigencia de la misma, que puede ser descargada o consultada por la internet, a través del servicio de «*Certificado de Vigencia*», al que podrá acceder cualquier ciudadano o funcionario, desde «*la página web de la Rama Judicial o en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co> y verificar así la titularidad y vigencia de los citados documentos.*»

Finalmente, solicitó sea denegado el amparo invocado, por «*tratarse de un hecho superado.*»

La **Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**³, además de narrar el procedimiento administrativo cuestionado por la memorialista, en el correspondiente ámbito de sus funciones, manifestó que «*Revisado el sistema y verificado el trámite particular de la señora Mariana Arias Hoyos, se encontró que el día 27 de noviembre de 2020, fue expedida su tarjeta procesional No. 351965, la cual se encuentra sólo pendiente de entrega.*»

Por ende, solicita la declaratoria del «*hecho superado*».

CONSIDERACIONES

Conforme lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que modificó el Decreto 1069 de 2015, en concordancia con el canon 86 Superior, es competente esta

³ Doctora María Eugenia López Bedoya.

Colegiatura para pronunciarse sobre la presente demanda, en tanto ella involucra una presunta omisión del Consejo Superior de la Judicatura.

El problema jurídico a resolver se contrae a verificar si el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, así como el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, lesionan o amenazan los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo, mínimo vital y libre ejercicio de la profesión de **Mariana Arias Hoyos**.

Ello, por cuanto, aparentemente, han tardado en tramitar su solicitud de expedición de tarjeta profesional de abogado, pese a que desde el mismo día de su grado (9 de marzo de 2020) efectuó tal reclamación. Tal situación, aunada a la crisis generada por la pandemia, genera «*demasiadas desavenencias*» en su vida familiar y personal⁴. Sin embargo, de los informes rendidos por las mencionadas autoridades, se infiere que la pretensión de la accionante fue acogida.

La Sala, a efectos de definir la cuestión planteada, atenderá la línea jurisprudencial que al respecto ha establecido la Corte Constitucional y esta Corporación

⁴ Toda vez que impide auxiliar a las personas con las que convive (abuelos maternos), quienes experimentan graves de estados de salud y jamás cotizaron a un fondo de pensiones, al paso que tampoco puede seguir con sus estudios de posgrados.

cuando la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ha sido superada⁵.

Ha señalado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional que, cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que en principio generó la vulneración de los derechos fundamentales, al punto que la pretensión presentada para procurar su defensa fue satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Sobre este particular la Corte Constitucional⁶ ha indicado que:

El hecho superado ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. Sin embargo, el juez deberá en su fallo demostrar que se satisfizo plenamente la pretensión de la acción de tutela, pues de lo contrario deberá garantizar la plena garantía y respeto de los derechos fundamentales. (Énfasis fuera de texto)

En el caso *sub judice*, se advierte que se dan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional y esta

⁵ CC T-970/2014, T-597/2015, T-669/2016, T-021/2017, T-382/2018 y T-038-2019, entre otras; así como CSJ STP4439-2020, 7 jul. 2020, radicado 1060 y CSJ STP9401-2020, 3 sept. 2020, radicado 111944, entre otros.

⁶ CC T-011/2016, T-439/2018 y T-048/2019.

Corporación para declarar la carencia actual de objeto, por haberse superado el hecho que motivó la solicitud de amparo.

Pues, el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (institución encargada de atender la reclamado por la suplicante), con su actuar, salvaguardó el derecho fundamental al debido proceso administrativo, del cual se derivaba la presunta lesión de las demás prerrogativas invocadas, como pasa a verse.

La demanda de tutela fue interpuesta el 17 de noviembre de 2020. La misma fue repartida, por Sala Plena, el día siguiente. El 26 de idénticos mes y año llegó, vía correo electrónico, al despacho del Magistrado Ponente, para resolver acerca de su admisión. En igual data se asumió el conocimiento y el 27 posterior fue notificada tal determinación, junto con el libelo introductorio, a las entidades accionadas.

De acuerdo con lo indicado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, en la última calenda en mención, la autoridad facultada para resolver el objeto de la litis expidió la tarjeta profesional de abogado a nombre de **Mariana Arias Hoyos**, con número «351.965».

De ese modo, se percibe que, en la actualidad, la interesada se halla inscrita en el correspondiente registro y, a

su vez, facultada para ejercer libremente su profesión, lo cual significa que puede solventar las desavenencias que la afligen.

Pues, el suceso atinente a la falta de entrega del plástico contentivo de ese documento no impide tal obrar, comoquiera que puede acceder a la certificación de vigencia del mismo, de acuerdo con lo explicado por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, dado que puede descargar o consultar por Internet, a través del servicio de «*Certificado de Vigencia*», al que podrá acceder cualquier ciudadano o funcionario, desde «*la página web de la Rama Judicial o en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co> y verificar así la titularidad y vigencia de los citados documentos*».

Por ende, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de la demanda de amparo frente a los derechos constitucionales en comento, de no ser porque la presunta conducta que generaba la lesión alegada por **Mariana Arias Hoyos**, fue conjurada por la referida entidad administrativa, conforme quedó detallado, antes del proferirse este fallo.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la solicitud de protección, pues, se itera, la pretensión de la memorialista quedó integralmente satisfecha en el curso de esta actuación y cualquier orden sería insustancial por la carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas N°. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte**

Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente el amparo reclamado por **Mariana Arias Hoyos**.

Segundo: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el supuesto que no sea impugnada la presente determinación ante la Sala de Casación Civil.

Notifíquese y cúmplase,


GERSON CHAVERRA CASTRO


EYDER PATIÑO CABRERA

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria